



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 0 1

La Laguna, a 8 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de G.Q.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 110/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6, en relación con los artículos 22.13 de la Ley orgánica 3/1980 del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) conclusiva de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de G.Q.S., mediante la acreditada representación de M.H.M.

II

1. El indicado procedimiento se inició el 8 de marzo de 2000, fecha en la que tuvo entrada en el Registro del citado Cabildo, legitimado pasivamente por ser la Administración competente de la conservación de la vía donde sucedió el siniestro, de acuerdo con el Decreto 162/1997, de 11 de julio, de delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras, del escrito de reclamación de indemnización por

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

daños alegadamente ocasionados por el funcionamiento del citado Servicio, valorándose según facturas aportadas en 78.764 pesetas. Estos daños se produjeron en el vehículo, que consta es propiedad de la interesada, el 23 de febrero de 2000 al colisionar con piedras caídas del talud sito al margen de la carretera GC-2, a la altura del p.k. 5.6. La reclamación, pues, se presentó en el plazo dispuesto para ello y por persona legitimada para hacerlo, siendo el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (cfr. artículos 31.1,a), 139.1 y 2 o 142.1 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el procedimiento seguido se ha dado cumplimiento a las previsiones legales y reglamentarias ordenadoras de esta clase de procedimiento, salvo en lo que se refiere al Informe del servicio afectado por el daño, que, siendo preceptivo, indebidamente no se ha recabado ni, por ende, emitido, debiéndose añadir que tampoco es procedente la emisión del Informe del Servicio Jurídico en la misma fase procedimental y con el mismo objeto que el Dictamen de este Organismo.

2. Consta asimismo en las actuaciones que la vía donde aconteció el siniestro era objeto de contrato de conservación y mantenimiento por parte de la empresa M. Esta empresa fue llamada a las actuaciones, emitiendo informe en el que manifiesta que, tras serle comunicado el desprendimiento de rocas en la zona por el Servicio Canario de Urgencias, intervino para la retirada de aquéllas y limpieza de la vía. Todo lo cual viene confirmado por Informe al respecto de la Guardia Civil, que acudió al lugar del accidente y comprobó los daños en el vehículo de la interesada.

No obstante, procede recordar a los efectos oportunos, especialmente del deber de recabar informe del órgano administrativo responsable del Servicio actuado, que las empresas de mantenimiento no son órganos administrativos y que su función en expedientes de responsabilidad es la de defender su posición como parte directamente interesada en cuanto contractualmente vinculada al cumplimiento de ciertas funciones del servicio que se conectan con su prestación adecuadamente apropiada a su naturaleza y razonablemente segura, respondiendo de ello ante la Administración contratante según dispone la legislación contractual y sin perjuicio de su eventual exoneración en los supuestos contemplados en ella y en el RPRP (cfr. artículo 1.3). La Administración, en suma, no puede asumir la información suministrada por la empresa, sino que debe comprobarla y, en todo caso, emitir el Informe antes indicado.

3. En cualquier caso, ha de admitirse con la PR que el hecho lesivo ha quedado demostrado que sucedió en la forma expuesta en el escrito de reclamación, a la vista de los Informes de la Guardia Civil y de la empresa contratada para realizar las funciones del servicio que interesan. Asimismo, lo están los daños sufridos por la interesada en forma de ciertos desperfectos en su vehículo.

En definitiva, resulta acreditada la necesaria relación de causalidad entre los referidos daños y el funcionamiento del Servicio, que legalmente incluye el evitar lesiones a usuarios por desprendimientos de piedras, realizando las labores de conservación de taludes o aledaños a las vías que fuesen precisas al efecto. Lo que no parece que se hubiere efectuado en este supuesto, al menos adecuadamente, acrecentándose esta exigencia y la subsiguiente responsabilidad de la Administración prestadora del Servicio de constatarse que son habituales las caídas de piedras en la zona donde ocurrió el accidente, particularmente, por efecto de la lluvia, que efectivamente existía el día en que ocurrió.

4. A la vista de lo expuesto, es claro que procede estimar la reclamación y que, estando comprobada la corrección del importe de los gastos que han comportado la reparación de los daños sufridos, deben abonarse aquéllos en concepto de indemnización de acuerdo con el principio de reparación integral de los daños y perjuicios efectivamente producidos.

En este sentido, habiéndose superado con exceso el plazo de resolución del procedimiento (cfr. artículo 13, RPRP) y no siendo tal demora imputable a la interesada, tal cuantía ha de incrementarse según lo previsto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, aunque la cuantía de la indemnización ha de ajustarse como se expone en el Punto 4 del Fundamento II.